

paga en el plazo estipulado, y no habiéndolo, cuando fuere requerido por el acreedor, este podrá pedir y el juez decretará la venta de la cosa empeñada en pública almoneda y previa citación del deudor.<sup>1</sup> Esta prescripción legal deberá observarse aun cuando no se hubiere pactado que así se hiciera, porque el objeto de la ley es que, la autoridad privada del acreedor, siempre interesada en su beneficio, no oprima al deudor, como sucedería si no se prescribiese la almoneda pública y judicial. Tampoco sería válido, por la misma razón, el pacto de que si el deudor no paga en el plazo estipulado, la prenda se adjudique al acreedor por solo el valor del préstamo, ni aun por su justo precio, si no se designa qué autoridad debe fijarlo ó se señala aquel desde que el contrato se celebra. En uno y otro caso el hombre necesitado sería víctima de la codicia de los prestamistas, quienes no recibirían, para lucrar mejor, sino prendas que excedieran en mucho el valor de la deuda. Sin embargo, lo dicho no impide que si en la subasta no hay postor que llegue á la tasa de la ley, pueda adjudicarse la prenda al acreedor en las dos tercias partes del precio que le hubieren dado los peritos,<sup>2</sup> porque entonces el acreedor compra en un precio mayor que el que dan los postores; y siendo este la tasa legal, ninguna injuria hace al derecho del deudor. Del mismo modo se procederá para que sea válido el pacto de que el acreedor se quede con la prenda en pago de la deuda,<sup>3</sup> de que hablamos arriba; de manera que siempre deberá preceder avalúo, y creemos que no se hará sin intervención de la autoridad judicial. No obstante lo dicho hasta aquí sobre la necesidad de esta intervención, si los contratantes han pactado de un mo-

1 Art. 1917.—2 Art. 1918.—3 Art. 1919.

do expreso que la prenda pueda venderse extrajudicialmente, se hará así,<sup>1</sup> aunque valuándola antes.

Cualesquiera que hayan sido los pactos celebrados por el deudor y el estado que guarde el negocio, si la prenda no se ha vendido aún, el deudor puede hacer suspender la venta, pagando dentro de veinticuatro horas, contadas desde la suspensión.<sup>2</sup> En tal caso, cumple la obligación principal, cuya falta de cumplimiento había dado ocasión á la venta, y por lo mismo debe cesar esta; mas debe hacerse en el término señalado y no despues, porque no puede detenerse sin injusticia el ejercicio del derecho del acreedor. Cuando por no ofrecer el pago ó por no haberlo hecho el deudor, la venta se verifique, con su producto se cubrirá de preferencia el crédito que la prenda garantizaba, y el exceso se le entregará al deudor; pero si el precio no cubre todo el crédito, tiene derecho el acreedor de demandar al deudor por lo que falte,<sup>3</sup> aunque no podrá alegar preferencia alguna por haber sido prendario.

11.—La venta de la prenda se hace por el acreedor, cuando está facultado para ello, en nombre del deudor que así lo pactó desde que la entregó á este, y cuyo dominio conserva hasta que se vende; por tal razón el acreedor no responde por la evicción de la prenda vendida, pues tal obligación destruiría su privilegio y nulificaría su contrato. Así es que si un tercero con derecho cierto persiguiera la cosa, quien deberá defenderla y ampararla es el deudor, y él responderá del saneamiento. Cuando fuere el juez quien hiciera la venta en almoneda pública, la evicción no procederá sino contra el deudor, conforme á la regla general establecida en el artículo 1737 del Código de Procedimientos vigente. Mas si el acreedor sa-

1 Art. 1920.—2 Art. 1921.—3 Art. 1922.

bia que la cosa era ajena, ó se comprueba de otro modo que obró dolosamente, quedará sujeto á la evicción de la prenda vendida, de la misma manera que cuando á ello se obliga expresamente.<sup>1</sup>

Si el acreedor tuviere otro crédito contra el deudor, ya sea anterior al asegurado con la prenda ó posterior á él, no tiene derecho de retener la prenda por tal causa, pues la ley ha querido que no se abuse de los deudores necesitados, perpetuando un contrato que les es gravoso y que puede fácilmente dar por resultado la pérdida irremisible de sus cosas. Por otra parte, no constando respecto de la nueva deuda el consentimiento del deudor para garantizarla, no es posible obligarlo á responder con la ya constituida; sin que baste para asegurar lo contrario, la presunción de que así lo querían el deudor y el acreedor, como en el caso lo presumían las leyes romanas y españolas, porque estando establecido que la prenda se constituye por los medios que dejamos expuestos al principio de este capítulo, cuando estos medios no consten, no puede decirse que existe el contrato. Sobre todo, que es absoluto el precepto legal cuando dice: que la prenda no garantiza mas obligación que aquella para cuya seguridad fué constituida, salvo convenio expreso en contrario.<sup>2</sup>

12.—Dijimos antes que los derechos y obligaciones que resultan del contrato de prenda pasan activa y pasivamente á los herederos del deudor y del acreedor; y ahora explicaremos que así en este caso como en cualquiera otro en que esos derechos pertenezcan á muchas personas, ninguna de las obligadas podrá exigir la restitución de la prenda solo por haber cumplido por su parte

<sup>1</sup> Art. 1923.—<sup>2</sup> Art. 1916.

con la obligación, de la misma manera que no podrá ninguno de los que activamente poseen el derecho de prenda, devolver esta por haber sido satisfecho de su parte de crédito, porque en ambos casos se perjudicarían los derechos de los demás interesados y se contravendría á la ley, que expresamente declara que el derecho y la obligación que resultan de la prenda son indivisibles, á salvo el caso en que haya estipulación en contrario.<sup>1</sup>

El derecho de prenda se extingue por la extinción de la obligación principal, ya sea que se verifique por paga ó de cualquier otro modo<sup>2</sup> de los establecidos en el capítulo IV; y aunque nada mas dice la ley, es probable que tambien quede extinguido el derecho, aunque no la deuda, cuando el acreedor lo remita expresa ó tácitamente, pues dueño de él puede renunciarlo, lo mismo que por la extinción del derecho que sobre la cosa tenia el deudor, cuando este no era pleno y perfecto, aunque tiene acción el acreedor para exigir otra nueva.

Por último, quedan sujetos á las reglas del presente capítulo todos los establecimientos llamados Montes de piedad, públicos ó privados, que con autorización legal prestan dinero sobre prendas, sin perjuicio de la observancia de las leyes y reglamentos que les conciernen, en lo que no se opongan á estas.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Art. 1924.—<sup>2</sup> Art. 1925.—<sup>3</sup> Art. 1926.